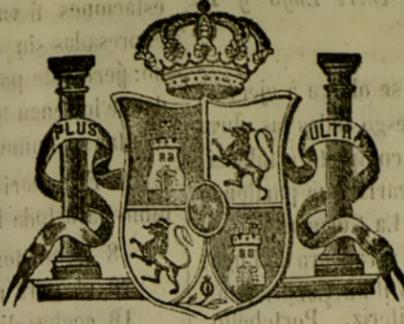


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL: Por un año... 80. Por seis meses... 42. Por tres id... 24. Por un mes... 9. Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Boro. También se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía.

PARA FUERA DE LA CAPITAL: Por un año... 84. Por seis meses... 45. Por tres id... 25. Por un mes... 10.

### PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prescrito en la ley de 21 de Abril último, S. M. la Reina (q. D. g.), se ha dignado disponer que, con arreglo a los adjuntos pliegos de condiciones particulares, tarifas y relaciones de material, se anuncie por el término de tres meses la subasta de concesion de las secciones primera, segunda, tercera y quinta del ferrocarril de Palencia a la Coruña, comprendidas la primera entre Palencia y Leon, la segunda entre Leon y Ponferrada, la tercera entre Ponferrada y San Martín de Quiroga y la quinta entre Lugo y la Coruña.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1858 = Carvera. = Sr. Director general de Obras públicas.

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Subasta para la concesion de la quinta seccion del ferrocarril de Palencia a la Coruña, comprendida entre Lugo y La Coruña.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la Direccion general ha señalado el dia 3 de Febrero de 1859 y la hora de las once de la mañana para efectuar en el Ministerio de Fomento, donde desde hoy se hallará de manifiesto el correspondiente proyecto, la subasta de concesion de la quinta seccion del ferrocarril de Palencia a la Coruña, comprendida entre Lugo y La Coruña, cuya longitud es de 109 kilómetros, 92 metros.

La subasta se celebrará con sujecion a lo prescrito en el Real decreto de 27 de

Febrero de 1852 y la instruccion para su cumplimiento de 18 de Marzo del mismo año; debiendo por consiguiente presentarse las proposiciones en pliegos cerrados, arregladas exactamente al modelo adjunto, y acompañadas cada una del documento que acredite haberse consignado en garantía de ella la suma de 1.229.452 rs. en metálico o efectos de la Deuda pública al tipo que para este objeto les sea asignado por las disposiciones vigentes, y los que no le tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al de la subasta.

Siendo la longitud de esta seccion de 109 kilómetros, 92 metros, y teniendo asignada una subvencion de 360.000 rs. por kilómetro, la licitacion versará sólo sobre la reduccion del subsidio total ofrecido, que asciende a 39.309.210 rs. por la seccion entera; para la cual únicamente se admitiran proposiciones y no para ninguna parte o porcion de ella.

Si resultara una o más proposiciones iguales a la mas ventajosa, se procederá en el acto de remate y solamente entre sus autores a nueva licitacion abierta en los términos prescritos en la instruccion citada de 1 de Marzo de 1852, debiendo ser la primera mejora por lo menos de 40.000 s., y las demas a voluntad de los licitadores, con tal que no baje de 1.000 s. cada puja.

Madrid 3 de Noviembre de 1858 = El Director general, José Francisco de Uria.

#### Modelo de proposicion.

D. NN., vecino de ... enterado del anuncio publicado en la Gaceta de ... y de leyes y disposiciones que expresaron requisitos necesarios para la adjudicacion en pública subasta de la seccion quinta del ferrocarril de Palencia a la Coruña, comprendida entre Lugo y La Coruña, cuyo trayecto es de 109 kilómetros, 92 metros, y la subvencion ofrecida de 39.309.210 rs., se diga tomar a su cargo dicha concesion con estricta sujecion a las condiciones y demas prescripciones referidas, da por el Estado como subsidio por toda la seccion la cantidad de ... (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo o re-

duciendo lisa y llanamente el tipo de la subvencion fijado en este anuncio.)

#### DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CONCESION DE ESTA SECCION.

#### Real orden de 27 de Marzo de 1858.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (q. D. g.) con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos sobre el proyecto del ferrocarril de S. Isidro de Dueñas a la Coruña, presentado por D. Juan Martinez Pavia, se ha dignado aprobarlo en todas sus partes y disponer, que en atencion a que el ferrocarril ya concedido de San Isidro de Dueñas a Alar sigue la misma direccion que este entre San Isidro y Palencia, arranque de esta ciudad el de Galicia desde el punto que se fije; denominándose en consecuencia *Ferrocarril de Palencia a la Coruña*, y haciéndose en el presupuesto general la reduccion de la parte de el correspondiente al trozo de San Isidro a Palencia, excepto en lo relativo al material movil, que será el calculado. Asimismo se ha dignado resolver S. M. se manifieste al interesado e Ingenieros autores del proyecto que el trabajo ejecutado es de los mas completos y digno de la honrosa calificacion que mereció de la Junta consultiva. De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1858 = Guendulain = Sr. Director general de Obras públicas.

#### Ley de 21 de Abril de 1858

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas: a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno adjudicará en subasta pública, y con sujecion a la ley general de ferrocarriles, la linea de primer orden, que empalmado en Palencia con la de San Isidro de Dueñas a Alar, pase por Leon, entre en Galicia por el puente de Domingo Floréz y en Monforte, ó donde los estudios lo aconse-

jen, se bifurque para terminar en los puertos de la Coruña y Vigo.

Se considerará como parte de esta linea la que, arrancando de ella, vaya a terminar en el puerto de Asturias, cuya preferencia determinen los estudios posteriores y la que, partiendo de Medina del Campo y pasando por Nava del Rey y Toro, termine en la ciudad de Zamora.

Art. 2.º La concesion de este ferrocarril consistirá en el aprovechamiento de los productos de su explotacion por espacio de 99 años, con arreglo a la tarifa máxima que se acompaña, y con sujecion a lo prescrito en el artículo 35 de la ley general de Ferrocarriles.

Art. 3.º La parte de linea comprendida entre Palencia y la Coruña, se dividirá en las secciones siguientes:

- 1.ª De Palencia a Leon.
- 2.ª De Leon a Ponferrada.
- 3.ª De Ponferrada a Quiroga.
- 4.ª De Quiroga a Lugo.
- 5.ª De Lugo a la Coruña.

Art. 4.º Se procederá desde luego a publicar la subasta del camino para la adjudicacion de las secciones primera, segunda, tercera y quinta de los estudios ya aprobados, que dando la cuarta para cuando concluidos los de la linea de Vigo, se saquen a subasta sus secciones.

Art. 5.º El Gobierno adoptará las disposiciones necesarias para que en el término de un año se forme el proyecto de la parte comprendida entre el punto de bifurcacion y Vigo. Aprobado que sea este proyecto, se anunciará la subasta para la adjudicacion de la linea, con arreglo a lo dispuesto en el art. 10 de la ley general de ferrocarriles, dividiéndola en la secciones que aparezcan mas convenientes. En iguales términos se verificará el anuncio de la subasta para las lineas de Asturias y Zamora, cuyos estudios han de quedar terminados en la misma época.

Art. 6.º El estado auxiliará la construccion de la parte comprendida entre Palencia y la Coruña, con una subvencion directa y en metálico, que se aplicará a las diversas secciones en la forma siguiente:

- Primera seccion. 180.000 rs. por kilóm.
- Segunda seccion. 357.000
- Tercera seccion. 404.000

Cuarta seccion. 410 000  
Quinta seccion. 360 000

Art. 7.º El Gobierno determinará la subvencion con que el Estado deba tambien auxiliar la construccion de las lineas de Vigo, Asturias y Zamora, tan pronto como estén terminados los respectivos estudios, teniendo en cuenta su presupuesto, los productos probables de la explotacion y el interes de los capitales invertidos, que deberá ser igual al que sirvió de base para determinar la subvencion asignada en el artículo anterior á cada una de las secciones en la linea de la Coruña.

Art. 8.º Todas las subastas se verificarán conforme á lo dispuesto en la ley general de Ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 y al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos, y girarán sobre rebaja en el importe de la subvencion total designada para cada una de las secciones.

Art. 9.º Para el abono de la subvencion se dividirá cada seccion en el número de trozos que aparezcan convenientes, y hecho esto, se distribuirá en tres partes iguales: la primera se abonará terminada la explotacion de cada trozo; la segunda despues de sentada la via, y la tercera al entregarse al tráfico.

Art. 10.º La subvencion total será satisfecha directamente por el Estado, á quien reintegrarán la tercera parte de su importe las provincias que la linea atraviese. Este reintegro se verificará por anualidades, incluyendo cada provincia, como gasto obligatorio en su presupuesto anual, lo que corresponda por la cantidad que el Gobierno haya tenido que abonar en el anterior, atendida la forma de pago que se adopte.

Art. 11.º Los cupos de este reintegro entre las provincias, se fijarán en proporcion de la subvencion que haya de abonarse por la longitud de la linea comprendida en cada provincia y de su riqueza media por legua cuadrada, apreciada por los cupos de las contribuciones territorial, industrial y de consumo.

Art. 12.º Para cubrir la cuota que corresponda á cada provincia, las Diputaciones provinciales harán el reparto entre los pueblos más directamente interesados, en proporcion de su riqueza, por los cupos de las mismas contribuciones.

Art. 13.º El Gobierno publicará los pliegos de condiciones para otorgamiento de la concesion, estableciendo los plazos en que deba terminarse la construccion de cada una de las secciones, y el progreso sucesivo que las obras han de tener cada año.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á veintiuno de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Meneses.

Pliego de condiciones particulares para la concesion de la quinta seccion del ferro-carril de Palencia á la Coruña, comprendida entre Lugo y La Coruña

1.º La Empresa se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para el completo establecimiento de un ferro-carril que partiendo de Lugo vaya hasta La Coruña.

2.º Este camino arrancará de Lugo, y se dirigirá por Santillan, Canal, Baamonde, Parga, Guiteriz, Portebello, Muncerral, Fontelo, San Pedro de Oza, Montellos, Cecebre, Icelba á la Coruña.

3.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 27 de Marzo de 1858. Este proyecto podrá, sin embargo, modificarse con aprobacion del Gobierno.

4.º En el termino de 15 dias, contados desde el de la adjudicacion, deberá completar la Empresa, sobre el depósito que hubiese consignado en garantia de la subasta, la suma de 5.148.258,30 rs en metálico, ó efectos de la Denda pública al tipo que les está asignado para este objeto por las disposiciones vigentes, y los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia próximo anterior al en que se verifique el depósito.

5.º La Empresa pagará en el preciso término de un mes, contado desde la adjudicacion de la subasta, á los que han costeado los estudios y proyecto del ferro-carril de Palencia á la Coruña, la cantidad de 29.038 rs, á que asciende el importe de la tasacion pericial de la parte del proyecto correspondiente á la seccion de Lugo á la Coruña y el del 20 por 100 de esta tasacion, con arreglo al artículo 10 de la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 y Reales órdenes de 31 de Marzo de 1854, 6 de Julio y 3 de Noviembre de 1858.

6.º La Empresa deberá dar principio á los trabajos de este ferro-carril dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesion, y tenerlo enteramente concluido y dispuesto para la explotacion á los cuatro años contados desde la misma fecha.

7.º En cada uno de los cuatro años fijados para la construccion de esta seccion deberá la Empresa tener obras hechas y materiales acopiados sobre la zona del camino, cuando menos por el importe y en las proporciones siguientes:

En el primer año, del 10 por 100 del presupuesto total; en el segundo, del 20, en el tercero, del 30; y en el cuarto del 40 restante.

8.º La explanacion y obras de fabrica se construirán para una sola via con los apartaderos que indica el proyecto aprobado. Los perfiles de la explanacion y obras de fabrica serán los fijados en dicho proyecto.

9.º Se establecerán estaciones en los puntos que se expresan á continuacion y de las clases que se indican, á saber: una de primer orden en La Coruña, una de segundo en Lugo, seis de tercero en Baamonde, Guiteriz, Fontelo, a Pedro de Oza, Montellos y Celya, y seis

de cuarto en Santillan, Carral, Parga, Portebello, Muncerra y Cecebre.

La Empresa no podrá establecer mas estaciones ó variar la situacion de las expresadas sin autorizacion del gobierno: pero este podrá obligarla á situarlas donde lo tenga por conveniente ó aumentar su numero.

10. El material móvil se fija como minimo para toda la seccion en:

8 locomotoras para viajeros  
10 id. para mercancías.  
10 coches de primera clase  
22 id. de segunda.  
10 id. mistos de primera y segunda.  
50 id. de tercera.

10 id. mistos de segunda y tercera  
60 wagoes cubiertos para mercancías y equipages.

110 descubiertos para mercancías.  
10 wagoes cuadras.

2 trucks.  
20 frenos con casillas.

20 id. sin casillas.  
Material de repuesto de locomotoras y carruages.

11. Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.

12. Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendidos sobre muelles y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos: unos y otros estarán cerrados por cristales: los de tercera clase llevarán cortinas. La Empresa podrá emplear carruages especiales, cuya tarifa determinará el gobierno á propuesta suya; pero en ningun caso excederá el número de asientos de estos carruages de la quinta parte del numero total de asientos del convoy.

13. La Empresa deberá establecer y conservar constantemente en buen estado de servicio, durante el tiempo de la concesion un telegrafo eléctrico completo, con dos hilos, para uso del Gobierno, sin perjuicio de los que coloque ademas para el servicio especial de la linea.

14. Asignada á esta seccion por la ley de 21 de Abril de 1858 a subvencion de 360.000 rs por kilómetro que por los 109 kilómetros, 192 metros, suman 39.309.120 rs., el Gobierno auxiliará á la Empresa con la cantidad en metálico ó su equivalente en Duda del Estado en que resulte adjudicada la concesion en subasta pública.

15. La subvencion total será directamente satisfecha por el Estado, pero las provincias que cruce el ferro-carril reintegrarán al Erario anualmente de la tercera parte del importe de aquella, distribuyéndola en proporcion de la subvencion abonada por la longitud de la linea comprendida en cada provincia, y de su riqueza media por legua cuadrada, apreciada por los cupos de las contribuciones territorial, industrial y de comercio.

16. Para el abono de subvencion se dividirá la cantidad en que resulte adjudicada la subasta por el número de ki-

lómetros de la linea: y fijada así la correspondiente por kilómetro, se dividirá esta á su vez en tres partes iguales, entregando la primera á la Empresa al tener concluidas la explanacion y obras de fabrica de cada trozo de cuatro kilómetros seguidos; la segunda al tener sentada la via en el mismo trozo y la tercera al abrirse la explotacion.

17. No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte del ferro-carril sin que preceda autorizacion del Gobernador de la provincia en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros inspectores del Gobierno, en que se declare que puede comenzarse la explotacion.

18. Tampoco podrá la Empresa emplear en la explotacion ningun locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya despues de reparaciones importantes sin que haya sido reconocido y aprobado por los Inspectores del Gobierno.

19. Los convoyes de viajeros tendrán el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el artículo 12 de estas condiciones para conducir todas las personas que concurran á tomarlos.

20. La velocidad efectiva de los convoyes de los viajeros y mercancías se fijará por el gobierno á propuesta de la Empresa, así como la duracion de los viajes.

21. La Empresa queda obligada á poner á disposicion del Gobierno gratuitamente y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 28 y siguientes de las condiciones generales de 15 de Febrero de 1856 un tren de ida y otro de vuelta todos los dias para el transporte del correo, cuyas horas de salida y velocidad efectiva se fijarán por la Administracion, así como tambien el número de carruages necesarios al efecto y su forma y dimensiones.

22. La concesion de este ferro-carril se otorga por 99 años, con arreglo á y con sujecion á la ley general de 3 de Junio de 1855, á las condiciones para su cumplimiento de 15 de febrero de 1856, y finalmente á todas las disposiciones generales relativas á caminos de hierro.

23. La Empresa se sujetará á la adjunta tarifa de precios máximos que de cinco en cinco años podrá ser reformada por el gobierno con arreglo á la ley general de Ferro-carriles si el camino produjese más del 15 por 100 del capital en el invertido.

24. En los diez años que precedan a término de la concesion, el gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino y emplearlos en conservarlo si la Empresa no llenase cumplidamente esta obligacion.

25. Se fija en 15 por 100 el límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnizacion á la Empresa en el caso que creyese el gobierno conveniente la revocacion de esta concesion, con arreglo al artículo 31 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

26. I  
sus indi  
caciones  
delegado  
Madrid.  
esta dis  
hallare  
toda no  
con tal  
taria de  
27. E  
cio ord  
al Gobi  
del cam  
ra otro  
la cons  
carril,  
te á ad

TAR  
16 c  
1601  
1602  
1603  
1604  
1605  
1606  
1607  
1608  
1609  
1610  
1611  
1612  
1613  
1614  
1615  
1616  
1617  
1618  
1619  
1620  
1621  
1622  
1623  
1624  
1625  
1626  
1627  
1628  
1629  
1630  
1631  
1632  
1633  
1634  
1635  
1636  
1637  
1638  
1639  
1640  
1641  
1642  
1643  
1644  
1645  
1646  
1647  
1648  
1649  
1650  
1651  
1652  
1653  
1654  
1655  
1656  
1657  
1658  
1659  
1660  
1661  
1662  
1663  
1664  
1665  
1666  
1667  
1668  
1669  
1670  
1671  
1672  
1673  
1674  
1675  
1676  
1677  
1678  
1679  
1680  
1681  
1682  
1683  
1684  
1685  
1686  
1687  
1688  
1689  
1690  
1691  
1692  
1693  
1694  
1695  
1696  
1697  
1698  
1699  
1700

Car  
Ide  
Ide  
Bu  
Te  
Co  
Os  
P

26. La Empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Madrid. Si se faltase por la Empresa á esta disposición, ó su representante se hallare ausente de Madrid, será válida toda notificación hecha á la Empresa con tal de que se deposite en la Secretaría del Gobierno de dicha provincia.

27. Para cubrir los gastos del servicio ordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de la inspeccion del camino, reconocimientos y cualquier otro servicio que tenga relacion con la construccion y explotacion del ferrocarril, la Empresa depositará anualmente á disposicion del gobierno y donde

este designe, una cantidad que no podrá exceder de 50.000 rs.

28. No solo quedará la Empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y clausulas precedentes, sino al de la ley de ferro-carriles de 3 de junio de 1835, instruccion y condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de febrero de 1836 y demas disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre caminos de hierro.

Madrid 3 de noviembre de 1838.—  
—Aprobado por S. M. — Corbera. — Es copia — El Director general, José Francisco de Uria.

**TARIFA de precios máximos para la explotacion de la seccion quinta del ferrocarril de Palencia á la Coruña, comprendida entre Lugo y La Coruña Martin de Quiroga.**

	PRECIOS.					
	De peage.		De transporte.		TOTAL.	
	Rs.	vn.	vn.	R.	vn.	Cens.
<b>POR CABEZA Y KILOMETRO.</b>						
<b>VIAJEROS.</b>						
Carruages de primera clase . . . . .	0	28	0	12	0	40
Idem de segunda . . . . .	0	20	0	10	0	30
Idem de tercera . . . . .	0	12	0	06	0	18
<b>CANADOS.</b>						
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas, animales de tiro . . . . .	0	28	0	12	0	40
Terneros y cerdos . . . . .	0	10	0	05	0	15
Corderos, ovejas y cabras . . . . .	0	5	0	05	0	10
<b>POR TONELADA Y KILOMETRO.</b>						
<b>PESCADO.</b>						
Ostras y pescado fresco con la velocidad de los viajeros . . . . .	1	15	0	75	1	90
<b>MERCADERIAS.</b>						
Primera clase. Fundicion, moldeada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagre, vinos, bebidas espirituosas, aceites, algodones, lanas, madera de ebanisteria, azúcares, café, especias, drogas, generos coloniales y objetos manufacturados . . . . .	0	40	0	25	0	65
Segunda clase. Granos, semillas, harina, sal, cal, yesos, minerales, coke, carbon de piedra, leña, tablas, maderas de carpinteria, marmol en bruto, silleria, betunes, fundicion en bruto, hierro en barras ó palasto, plomo en galapagos . . . . .	0	30	0	25	0	55
Tercera clase. Piedras de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarros, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construccion y conservacion de los caminos . . . . .	0	5	0	25	0	30
<b>OBJETOS DIVERSOS.</b>						
Wagon, coche ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pasa vacío, y máquina locomotora que no arrastra convoy . . . . .	0	35	0	30	0	65
Todo wagon ó carruaje, cuyo cargamento en viajeros ó mercaderias no dé un peage al menos igual al que producirian estos mismos carruages vacios, se considerará para el cobro de este peage como si estuviera vacío. Las máquinas locomotoras pagarán como sino arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros y ya de mercaderias, no produzca un peage igual al que produciria la máquina con su tender.						

**POR PIEZA Y KILOMETRO.**

Carruages de dos ó cuatro ruedas con una testera y una sola banqueta. . . . . 0 55 0 44 0 99  
Carruages de cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior (Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros la tarifa será el doble).  
En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruages de una banqueta, y tres en los de dos: los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.

(Se continuara)

**Gobierno de la provincia de Burgos.**

**Circular núm. 1.**

En virtud de lo mandado por Reales órdenes de 19 de Noviembre último y 7 del corriente mes, cuyas superiores disposiciones se insertan á continuacion para que se tengan muy presentes al repartirse las cédulas de vecindad, he dispuesto que los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia se presenten inmediatamente á los de las cabezas de partido, así como los del de la Capital á la Comisaria de Vigilancia de la misma, á recoger las cédulas de vecindad y licencias para establecimientos, en la inteligencia de que adoptaré medidas de rigor contra los que se muestren morosos en el cumplimiento de este servicio. Burgos 30 de Diciembre de 1838. — Francisco de Otazu.

**Real orden de 19 de Noviembre.**

A fin de que tengan el debido cumplimiento las disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero de 1834, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente: 1.º Desde el momento en que reciba V. S. esta comunicacion, adoptará las medidas mas eficaces para que en todo el mes de Enero próximo queden distribuidas en los pueblos de esa provincia las cédulas de vecindad creadas por dicho Real decreto, en la inteligencia de que no cumple V. S. con hacer que se entreguen estos documentos á los Alcaldes y empleados de Vigilancia, sino que es preciso se asegure, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que han sido repartidos á domicilio: 2.º Prevendrá V. S. lo conveniente para que al tiempo de hacerse la distribucion se cuide de que el cabeza de familia firme su cédula y las de todas las personas que están bajo su dependencia, en el lugar al efecto señalado: 3.º El 31 de Marzo de 1839, remitirá V. S. á este Ministerio un resumen

0	55	0	44	0	99
0	70	0	50	1	20

circunstanciado del número de cédulas de cada clase que se hubiere distribuido en la provincia, para que, con presenciamiento del censo de poblacion, pueda apreciarse la eficacia y acierto de las disposiciones tomadas por ese Gobierno de provincia: 4.º Hará V. S. saber con repeticion por medio del *Boletín oficial*, que según lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Abril de 1834 (prevencion 10.ª) todo el que llegue á un pueblo sin cédula de vecindad y no se presente á los tres dias en la Corte y á los dos en los demás puntos, al Alcalde, Inspector ó Comisario de Vigilancia á explicar satisfactoriamente esta falta, será detenido y considerado como vago, á no ser que dos vecinos honrados y bien acomodados respondan de que en un término prudencial ha de identificar suprocedencia: 5.º Valiéndose de todos los medios posibles de publicidad en la capital y en los pueblos hará V. S. saber á esos habitantes los inconvenientes á que se expondrán los que salgan de su domicilio sin llevar consigo la cédula de vecindad, y 6.º Dispondrá V. S. que la Guardia civil y los empleados de Vigilancia exijan á los viajeros al presentacion de las cédulas, advirtiéndoles que en los primeros dias carezcan de ellas y no infundan sospechas, la obligacion en que están de adquirirlas, y desplegando sucesivamente mayor rigor á medida que sean mas conocidas estas disposiciones hasta pasar de la imposicion de la multa que corresponde á la detencion de los omisos que no acrediten su procedencia y ofrezcan las necesarias garantías. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento, esperando que acusará recibo de esta comunicacion. B. M. guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1838. — Posada Herrera.

**Real orden de 7 del corriente.**  
El Sr. Ministro de la Gobernacion

dice con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de 1.º del corriente en que al acusar el recibo de la Real orden de 19 de Noviembre próximo pasado, propone la adopcion de varias medidas con el objeto de evitar los inconvenientes que ofrece la manera en que se distribuyen las cédulas de vecindad. Enterada S. M. se ha servido mandar que, sin perjuicio de lo que oportunamente se resuelva respecto de la nueva forma que convenga dar á los expresados documentos, se observen desde luego las prescripciones siguientes: 1.º En las cédulas de vecindad pertenecientes á las mujeres casadas, se hará constar el nombre de sus maridos; 2.º En las correspondientes á personas que no sean cabezas de familia se pondrá al respaldo la firma del interesado ó nota en que se exprese que no sabe escribir, sin que por esto deje de escribirla el padr. de familia en el lugar correspondiente; 3.º N. E. y los Alcaldes de los pueblos podrán, segun lo dispuesto en la regla 7.ª de la Real orden circular de 1.º de Abril de 1854, negar ó recoger en casos especiales las cédulas de vecindad, debiendo las autoridades locales, cuando lo verifiquen, dar cuenta inmediatamente á V. E. con exposicion de motivos para su aprobacion. Esta facultad trae consigo la de limitar á un tiempo dado las cédulas que se expidan á los que, teniendo malos antecedentes, justifiquen haberse en la precision de obtener aquel documento. V. E. podrá ademas respaldar las cédulas de los que deben ser objeto de la atencion de las autoridades y dar á las de los puntos á que se dirijan, los avisos convenientes, con cuyo fin deben llevarse registros especiales; 4.º No se concederá cédula de vecindad á los que no cuenten con la anuencia de los padres ó cabezas de familia, con arreglo á lo mandado en la prevencion 6.ª de la citada circular de 1.º de Abril de 1854; y 5.º Tampoco se concederá á los que en virtud de disposicion ó sentencia de los tribunales deban residir en punto determinado hasta que legalmente vuelvan al ejercicio de sus derechos, ni á los refugiados políticos que solo pueden viajar con un pase especial, previa la correspondiente autorizacion, segun lo dispuesto en circular de 12 de Junio de este año.»

#### Circular núm. 4.

De conformidad con Reales órdenes vigentes, he acordado que desde esta fecha no se conceda licencia de uso de armas mas que á los que la soliciten directamente de este Gobierno civil por medio de una instancia en papel del sello correspondiente, y sin que preceda el informe del Señor Comandante de la Guardia civil, reservandome ademas tomar las noticias que tenga por conveniente sobre la conducta de los interesados. Burgos 1.º de Enero de 1859 = *Francisco de Otazu.*

#### Circular núm. 5

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se me comunica la Real orden siguiente:

La Ordenacion general de pagos de este Ministerio ha manifestado, entre otras cosas, que diferentes Administradores económicos de las Diócesis atribuyen la falta de recaudacion puntual de la limosna de la Santa Bula de Cruzada, y su entrega oportuna en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, á la incuria que se observa por parte de las municipalidades encargadas de realizarla; y como tales descuidos impiden que las cuentas que están en el deber de rendir aquellos funcionarios sean remitidas en las épocas que corresponde y que, lo que es todavía mas doloroso, sea reintegrado el Tesoro público con la puntualidad que procede, de las sumas que, por cuenta de los productos de la gracia, anticipa para las atenciones del culto á que están exclusivamente destinados; se ha servido S. M. mandar recomiendo á V. S. como lo ejecuto, que adopte por su parte las disposiciones convenientes para conseguir que las municipalidades de esa provincia procuren realizar de los fieles, con la oportunidad prevenida, la limosna de la Santa bula, haciendo con puntualidad entrega de su importe en las Administraciones económicas de las Diócesis respectivas; y que en el caso de que las escitaciones que los encargados de estas les hiciesen, no fuesen suficientes á la consecucion de tan apetecido resultado, cunde V. S. de expedir á este fin los apremios que sean indispensables contra los Ayuntamientos morosos, cuando los citados funcionarios los soliciten de su autoridad.

Lo que he dispuesto publicar por medio del Boletín oficial, para estricto y puntual cumplimiento, previniendo á los Ayuntamientos, que si se me produce alguna reclamacion, expediré contra ellos los apremios correspondientes.

Burgos 3 de Enero de 1859. — *Francisco de Otazu.*

#### ANUNCIOS OFICIALES

Don Pablo de Santiago y Perminon, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia y Presidente de la Comision de evaluo y repartimiento de la contribucion territorial de esta ciudad.

Hago saber: Que el repartimiento

del cupo que por la contribucion enunciada ha correspondido á esta capital para el presente año se halla terminado y espuesto al público en la Secretaria del Excelentísimo Ayuntamiento desde el dia de la fecha hasta el 8 del actual.

En su consecuencia todas las personas á quienes alcanza el impuesto enunciado pueden concurrir á dicho local á enterarse de las cuotas con que figuran en aquel repartimiento y esponer los agravios que en la aplicacion del tanto por ciento con que sale gravada la riqueza imponible haya podido inferirseles; advirtiendole, con objeto de evitar las molestias y reclamaciones estemporáneas, que en el periodo que ha de durar la exposicion al público no pueden ser atendidas mas solicitudes que aquellas en que se deduzcan agravios producidos por errores que hayan podido cometerse al hacer la liquidacion individual del gravamen que por el cupo y recargos autorizados afecta á la capacidad tributaria evaluada á cada uno de los contribuyentes comprendidos en el mismo. Burgos 1.º de Enero de 1859. — *Pablo de Santiago y Perminon.*

#### Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Burgos.

A las doce del dia 16 de este mes tendrá lugar ante el Señor Gobernador civil de esta provincia, en su despacho con mi asistencia y la del Escribano de Rentas, la subasta para el derribo de la casa número 20 de la calle de San Cosme de esta ciudad perteneciente hoy al Estado, bajo el tipo de seiscientos cuarenta rs. con. segun el presupuesto formado por el Arquitecto y aprobado por la Superioridad.

Las bases para la subasta están consignadas en los pliegos de condiciones facultativas y económicas formadas con arreglo al presupuesto indicado, las cuales se hallarán de manifiesto en esta Administracion de mi cargo, para que se enteren de ellas los que quieran hacer proposiciones.

Estas se harán por medio de pliegos cerrados, segun el modelo que se inserta á continuacion y acompañado á ellos el documento justificativo de haber depositado la cantidad de sesenta y cuatro rs. como garantia sin cuyo requisito, no será admitido el pliego de proposicion.

Y para que llegue á conocimiento del público, se inserta en el presente Boletín oficial de esta provincia, Burgos 3 de Enero de 1859. — *Francisco de Sales Ordoñez.*

#### Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha... de este mes en el Boletín oficial de esta provincia y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del derribo de la casa número 20 de la calle de San Cosme de esta ciudad, se comprometo en tomar á su cargo dicho derribo, con estricta sujecion á las expresadas condiciones por la cantidad de...  
(Fecha y firma)

#### Ayuntamiento constitucional de Fresneda de la Sierra.

El repartimiento individual de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia señalada á este pueblo para el año próximo de 1859, se hallará espuesto al

público en la Secretaria de este Ayuntamiento desde el 1.º al 10 inclusive del corriente mes para que los interesados en él puedan enterarse y hacer las reclamaciones oportunas, pues pasado este término les parará el perjuicio consiguiente.

#### Alcaldia constitucional de Ircio.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta Villa para el año próximo venidero de 1859 estará de manifiesto en el sitio de costumbre en a misma desde el dia 1.º al 15 de los corrientes ambos inclusive, las reclamaciones de agravio se presentarán en dicho término con referencia al tanto por ciento ó equivocacion en las sumas, las que siendo a regladas y ciertas serán atendidas, pasando el perjuicio que hubiere lugar al que no la presentase.

#### Alcaldia constitucional de Oyuelos de la Sierra.

Desde el dia 8 del actual al 8 de próximo Enero se hallará espuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento el reparto de la contribucion territorial orlado para el año próximo de 1859, en los que se oirán las reclamaciones que se hicieren sobre los tantos por ciento que se hayan cargado de mas ó menos á los contribuyentes.

Oyuelos de la Sierra 26 de Diciembre de 1858 = *El Alcalde Martin Garcia.*

#### Alcaldia conetitucional de Santu Maria del Campo.

Desde el dia 1.º de Enero al 8 del mismo se hallará espuesto el reparto de contribucion territorial y se oirán las reclamaciones que interponga sobre los tantos por ciento que hayan cargado demas ó de menos á los contribuyentes. Santa Maria del Campo 1.º de Enero de 1859. — *El Alcalde, Fabian Manso.*

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano del pueblo de Deruelo, su dotacion consiste en ocho mil reales, designando de esta suma mil quinientos rs. por pobres y seis mil reales por iguales entre todos los vecinos, y ambas cuotas pagadas trimestralmente por el Ayuntamiento, casa libre, exento de contribucion ordinaria, pastos libres para una caballería, leña como un vecino y lile de barba, el pueblo consta de cien vecinos. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes francas de porte al Ayuntamiento, cuya plaza se proveera á los veinte y cuatro dias contados desde el dia de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia de Soria Deruelo 7 de Diciembre de 1858. — *El Alcalde, Santos Albina.*

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

Gregorio Gonzalez é hijo, vecinos de Quintanavides, desde 1.º de Enero de 1859, fijan su residencia en la villa de Briviesca, y ofrecen al público su establecimiento de vinos, aceites, jabon y otros artículos al por mayor de buena calidad y á precios equitativos. Está situado en la calle de Pancorbo, casa del señor Arrieta.

#### PERRO PERDIDO.

Hace como cosa de dos meses desapareció de esta ciudad un cachorro de caza de 5 á 6 meses, color de chocolate, la cola larga y del mismo color hasta la punta que es blanca, el pecho blanco y las orejas bastante largas. La persona en cuyo poder se encuentre se servirá entregarlo á D. Domingo Izquierdo en el Espoton y tienda de modista quien gratificará. Hay noticia de haberlo visto llevado por un hombre camino de Roa.

IMPRESA DE CARINENA.